384R3548

19. 12. 84 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 331/5

REGLAMENTO (CEE) N° 3548/84 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1984

por el que se establecen ciertas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2763/83 relativo al régimen que permite la transformación bajo control aduanero de mercancías antes de su despacho a libre práctica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2763/83 del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativo al régimen que permite la transformación bajo control aduanero de mercancías antes de su despacho a libre práctica (1) y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, para establecer reglas relativas al procedimiento que permite vincular las mercancías al régimen de transformación bajo control aduanero, es conveniente basarse en las reglas ya existentes para otros regímenes aduaneros introduciendo en ellas las modificaciones necesarias para tener en cuenta las particularidades del régimen de transformación bajo control aduanero;

Considerando que es conveniente simplificar el procedimiento en lo que concierne a la expedición de la autorización y a la declaración de vinculación de mercancía al régimen;

Considerando que el valor en aduana de los productos transformados debe determinarse tomando en consideración, por una parte, la finalidad del régimen que es atraer actividades hacia la Comunidad y, por otra parte, la necesidad de garantizar la protección de los productores comunitarios proporcionada por el arancel aduanero común;

Considerando además que, para asegurar dicha finalidad del régimen, es necesario establecer inaplicabilidad de medidas específicas de política comercial adoptadas para las mercancías sin transformar cuando tales medidas no estén establecidas para los productos transformados;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de regímenes aduaneros de perfeccionamiento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Vinculación de mercancías al régimen

Artículo 1

La vinculación de mercancías al régimen de transformación bajo control aduanero, en lo sucesivo denominado «régimen», estará subordinada a la presentación en un aduana competente, en las condiciones establecidas por el presente Reglamento, de una declaración de vinculación al régimen de transformación bajo control aduanero, en lo sucesivo denominada «declaración».

La persona que extiende la declaración se denominará en los sucesivo «declarante».

Artículo 2

1. La declaración deberá hacerse por escrito en un formulario conforme al modelo oficial adecuado establecido por la autoridad aduanera.

2. La declaración deberá estar firmada y contener las referencias a la autorización así como las indicaciones necesarias para la identificación de las mercancías, para la aplicación de las disposiciones que regulan la vinculación de mercancías al régimen y para la aplicación eventual de los derechos de importación.

Deberá contener, especialmente, los datos siguientes:

a) el nombre o razón social y la dirección del declarante;

b) el nombre o razón social y la dirección del titular de la autorización, cuando se trate de una persona distinta del declarante, y el nombre o razón social y la dirección de la persona que efectúe la transformación cuando se trate de una persona distinta de las dos anteriores;

c) la designación comercial de las mercancías;

d) la partida o la subpartida a que pertenecen las mercancías en la nomenclatura del arancel aduanero común así como designación de dichas mercancías según esta nomenclatura o de forma suficientemente precisa para permitir al servicio de aduanas determinar inmediatamente y sin ambigüedad que las mercancías pertenecen a la partida o a la subpartida del arancel aduanero común declarada;

e) la naturaleza de la transformación;

f) la descripción comercial de los productos transformados que se hayan de obtener;

g) el coeficiente de rendimiento o, en su caso, la forma de determinación de este coeficiente;

(1) DO n° L 272 de 5. 10. 1983, p. 1.

h) el plazo previsto para dar a las mercancías acogidas al régimen uno de los destinos previstos en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2763/83, en lo sucesivo denominado «Reglamento de base»;

i) el lugar en el que se deberá efectuar la transformación;

j) el número, la naturaleza, las marcas y la numeración de los bultos en que vayan las mercancías o, si se trata de mercancías sin envasar, el número de mercancías que sean objeto de la declaración o la indicación «a granel» según el caso, así como las indicaciones necesarias para la identificación de dichas mercancías no envasadas;

k) para las mercancías declaradas para el régimen después de haber sido objeto de la declaración sucinta a que se refiere el artículo 3 de la Directiva 68/312/CEE del Consejo (1), la referencia a esta declaración sucinta, a menos que el servicio de aduanas se encargue él mismo de esta indicación;

l) para las mercancías que no hayan sido objeto de la declaración sucinta, y que se declaren para este régimen:

— sin haber estado previamente sujetas a otro régimen aduanero, los datos necesarios para la identificación del medio de transporte a bordo del cual hayan llegado a la aduana,

— después de haber estado sujetas a otro régimen aduanero, los datos necesarios relativos a la ultimación de este otro régimen,

— después de haber estado en zona franca, en su caso, los datos necesarios para la identificación del medio de transporte a bordo del cual hayan llegado a la aduana;

m) las cantidades de mercancías;

n) tratándose de mercancías sujetas a derechos *ad valorem*, su valor en aduana determinado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo (2);

o) tratándose de mercancías sujetas a derechos específicos, las especificaciones cuantitativas complementarias eventualmente necesarias para la aplicación de tales derechos;

p) tratándose de mercancías sujetas a derechos *ad valorem* con un mínimo de percepción basado en datos específicos, el conjunto de las indicaciones recogidas en los párrafos n) y o);

q) el país de procedencia de las mercancías, en el sentido del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1736/75 del Consejo (3), y su país de origen, en el sentido del Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo (4) o, si se trata de mercancías que cumplan las condiciones necesarias para beneficiarse de un tratamiento preferencial en virtud de su origen, en el sentido de las disposiciones comunitarias o convencionales que establezcan dicho tratamiento preferencial.

3. Las indicaciones mencionadas en las letras c), e), f), g), h) e i) del apartado 2, podrán no ser declaradas cuando figuren en la autorización.

4. Siempre que la regularidad de las operaciones no resulte afectada, la autoridad aduanera podrá, en las condiciones que establezca, autorizar al declarante a proporcionar o a completar con posterioridad determinados datos de la declaración bajo la forma de declaraciones complementarias que podrán tener carácter global, periódico o recapitulativo. Los datos contenidos en las declaraciones complementarias constituirán, junto con los datos contenidos en las declaraciones a las que se refieren las declaraciones complementarias, un acto único e indivisible que producirá sus efectos a partir de la fecha de admisión de la declaración inicial.

Artículo 3

Serán aplicables, *mutatis mutandis*, las disposiciones contenidas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 4, y en los artículos 5 a 10, del Reglamento (CEE) n° 1751/84 de la Comisión (5).

Artículo 4

La autoridad aduanera podrá permitir que la presentación de la declaración constituya al mismo tiempo la solicitud prevista en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base. En tal caso, la autorización de transformación bajo control aduanero consistirá en la admisión de la declaración, quedando dicha admisión subordinada al cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión de la autorización.

TÍTULO II

Funcionamiento y ultimación del régimen

Artículo 5

La transformación deberá efectuarse de conformidad con las condiciones establecidas por la autoridad aduanera.

Artículo 6

La ultimación del régimen se efectuará en función de las cantidades de mercancías de importación que correspondan — por aplicación del coeficiente de rendimiento — a los productos transformados, o bien de las mercancías sin transformar que hayan recibido uno de los destinos previstos en el artículo 10 del Reglamento de base.

(1) DO n° L 194 de 6. 8. 1968, p. 13.
(2) DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.
(3) DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.
(4) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.
(5) DO n° L 171 de 29. 6. 1984, p. 1.

Artículo 7

Cuando los productos transformados sean despachados a libre práctica, su valor en aduana será, a elección del interasado en el momento de admisión de la declaración de despacho a libre práctica:

— el valor en aduana, determinado en ese mismo momento o aproximadamente en el mismo momento, de mercancías idénticas o similares producidas en un tercer país cualquiera, o

— su precio de venta, siempre que no esté influenciado por la existencia de vinculación entre el comprador y el vendedor, o

— el precio de venta en la Comunidad de mercancías idénticas o similares, siempre que no esté influenciado por la existencia de vinculación entre comprador y el vendedor, o

— el valor en aduana de las mercancías de importación añadiendo los gastos de transformación.

Artículo 8

1. Cuando las mercancías de importación reúnan, en el momento de su vinculación al régimen, las condiciones exigidas para beneficiarse de un tratamiento arancelario preferencial, los productos transformados podrán beneficiarse de un tipo de derecho equivalente al tipo preferencial que habría sido aplicado a productos idénticos en el marco del régimen preferencial de que se trate, siempre que:

a) se presente el documento previsto para que las mercancías de importación pudieran tener derecho a dicho tratamiento;

b) el tratamiento arancelario preferencial sea aplicable a productos idénticos a los productos transformados en la fecha de admisión por la autoridad aduanera de la declaración de despacho a libre práctica de dichos productos transformados.

2. Cuando el régimen preferencial a que se refiere el apartado 1 para las mercancías de importación esté comprendido en el marco de contingentes arancelarios o de techos arancelarios, la concesión del tipo contemplado en el apartado 1 para los productos transformados estará también subordinada a la condición de que dicho régimen preferencial sea aplicable a las mercancías de importación en la fecha de admisión por la autoridad aduanera de la declaración de despacho a libre práctica. En este caso, la cantidad de mercancías de importación efectivamente empleada en la fabricación de los productos transformados despachados a libre práctica se imputará a los contingentes o techos arancelarios vigentes en el momento de la admisión de la declaración de despacho a libre práctica.

Artículo 9

1. Cuando, en el momento de la admisión de la declaración de despacho a libre práctica se hayan adoptado medidas específicas de política comercial en relación con las mercancías sin transformar, el levante de los productos transformados para libre práctica sólo quedará condicionado a la aplicación de dichas medidas si éstas se han adoptado también en relación con productos idénticos a los productos transformados.

En este caso, habrá que aplicar tales medidas a la cantidad de mercancías sin transformar efectivamente empleadas en la fabricación de los productos transformados despachados a libre práctica.

2. Se entenderá por «medidas específicas de política comercial», las medidas no arancelarias establecidas, en el marco de la política comercial común, mediante las disposiciones comunitarias relativas a los regímenes aplicables a las importaciones de mercancías, tales como medidas de salvaguarda, restricciones o límites cuantitativos y prohibiciones de importación.

TÍTULO III

Comunicaciones y su examen por el comité

Artículo 10

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

a) las informaciones mencionadas en el Anexo I para cada autorización, cuando el valor de las mercancías de importación sea, por operador y año civil, superior a 100 000 ECUS;

b) las informaciones mencionadas en el Anexo II para cada solicitud de autorización rechazada por no considerar cumplidas las condiciones económicas expresadas en la letra g) del artículo 4, del Reglamento de base.

2. Las comunicaciones se transmitirán antes de que acabe el mes siguiente al mes civil durante el cual se haya expedido la autorización o se haya rechazado la solicitud de autorización.

3. Las comunicaciones serán difundidas por la Comisión a los demás Estados miembros. Serán objeto de un examen por el Comité contemplado en el artículo 14 del Reglamento de base cuando den lugar a observaciones por parte de un Estado miembro o por parte del presidente del Comité.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1984.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión

ANEXO I

CONFIDENCIAL

Estado miembro

.....

RÉGIMEN DE TRANSFORMACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO

Información facilitada de acuerdo con la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3548/84

Año 19.....

Autorizaciones concedidas durante el mes

.....

(Informaciones que se deben suministrar antes de finalizado el mes civil siguiente al mes al que se refiere la presente información)

Número de orden	Mercancías para transformar			Naturaleza de la operación y productos transformados (3)	Fecha de expiración de la autorización	Observaciones
	Código NIMEXE o subpartida del arancel aduanero común	Especie y calidad según la solicitud o la autorización (1)	Valor y cantidad previstos (2)			
1	2	3	4	5	6	7

(1) La información referente a la especie y calidad deberá ser tan precisa como sea posible de manera que se pueda determinar si mercancías con las mismas características se encuentran disponibles en la Comunidad o si tienen las características y cualidades exigidas.

(2) Cantidad: a) peso (t); b) número de piezas; c) hectólitro (hl); d) longitud (m).

(3) La información referente a la naturaleza de la operación no podrá desvelar secretos de fabricación.

ANEXO II

CONFIDENCIAL

Estado miembro

.....

RÉGIMEN DE TRANSFORMACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO

Información facilitada de acuerdo con la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3548/84

Año 19.....

Autorizaciones concedidas durante el mes

.....

(Informaciones que se deben suministrar antes de finalizado el mes civil siguiente al mes al que se refiere la presente información)

Número de orden	Mercancías para transformar			Naturaleza de la operación y productos transformados (3)	Fecha de expiración de la autorización	Observaciones
	Código NIMEXE o subpartida del arancel aduanero común	Especie y calidad según la solicitud o la autorización (1)	Valor y cantidad previstos (2)			
1	2	3	4	5	6	7

(1) Sólo deberá suministrarse la información referente a la calidad cuando haya sido determinante para el rechazo de la autorización.
(2) Cantidad: a) peso (t); b) número de piezas; c) hectólitro (hl); d) longitud (m).
(3) La información referente a la naturaleza de la operación no podrá desvelar secretos de fabricación.